

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación.

##### DECRETO

La amplitud de los licenciamientos acordados a partir de la victoriosa terminación de la campaña ha disminuido en cantidad apreciable las atenciones cubiertas con el fondo del subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del subsidio a los excombatientes.

Desear el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La comprensión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando también la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda en suspenso la vigencia de los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 25 de abril de 1938, texto

refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del subsidio a las familias de los combatientes y del subsidio a los excombatientes, establecido éste último por Decreto de 16 de mayo de 1939, se formará con los siguientes recursos:

1. Recargo del 20 por 100 sobre:

- El precio de venta de toda clase de tabacos.
- El precio de venta de las antigüedades; joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que éstos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. (Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones).
- El precio de las ventas y consumiciones en los cafés, bares, confiterías y establecimientos similares. Quedará exenta, tratándose de confiterías, la venta de artículos cuyo precio por unidad, no exceda de 25 céntimos de peseta, o de 8 pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.
- El precio de las comidas y consumiciones en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los restaurantes similares, y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas, pensiones y hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá a estos efectos como consumiciones extraordinarias las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre

e) El precio de la entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado que se presten en las peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para

la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del 15 por 100 sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro de índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del 10 por 100 sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquellos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de 25 pesetas.

IV. Recargo del 5 por 100 sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del 2 por 100 sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los subsidios.

Artículo 2.º Se declara asimismo en suspenso el artículo 6.º, texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo 3.º Quedan suprimidas en las capitales de provincia las Comisiones locales a que hace referencia el artículo 12 del Decreto de 25 de abril de 1938. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados ambos por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo 4.º Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los subsidios.

La gestión de los servicios se llevará a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo 5.º La infracción de las normas reguladoras del subsidio será sancionada con multas de 25 a 500 pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fon-

do, y de 50 a 5.000 pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándoselos en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo, exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a 500 pesetas cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 6.º Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del 20 por 100 sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del 20 por 100.

Con el 10 por 100 de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios serán atendidos los gastos de todo orden impuestos por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico, y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hiciere justa esta medida: de modo igual cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo 7.º La recaudación del fondo de los subsidios se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No, obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de

ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional 1.º El presente Decreto empezara a regir el día 1 de diciembre de 1939. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo, y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el 50 por 100 del "Plato único" y el importe íntegro del día semanal "Sin postre", pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida, se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones del subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio y de Industrias respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario de comercio e Industria.

Artículo adicional 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de subsidio al combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 325, fecha 21 de noviembre de 1939).

## SECCION CUARTA

Núm. 6.428.

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente instruido en esta oficina de mi cargo contra D.ª Paulina Lucea Martínez, por débitos de contribución rústica y urbana correspondientes a los años 1936 al primero y segundo trimestres de 1939, ha dictado el señor Juez municipal del Juzgado número 2, con fecha 15 de noviembre del año actual, la siguiente

«Providencia: Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisibles por cubrir el tipo legal y ser las mejores las de D. Mariano Lacambra Bernal, con respecto a la finca que se señala en el edicto de subasta, sita en el barrio de Torrero, número 342 moderno, por el importe de 8.550 pesetas, se adjudica el expresado inmueble a dicho licitador, el cual entregará al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva.

Devuélvase a los demás postores sus respectivos depósitos provisionales e incáutese el Recaudador de los correspondientes a los referidos adjudicatarios. Notifíquese en el acto esta providencia a los interesados, que deberán firmar a continuación el enterado, así como el recibí de los depósitos».

Y como quiera que el mencionado es de paradero desconocido, se le notifica por medio del presente edicto que por duplicado se remite al BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.397.

### Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Para su provisión mediante concurso-examen, que se celebrará durante los días 20, 21 y 22 del próximo mes de diciembre de 1939 en esta Oficina provincial, instalada en el Paseo de la Independencia, número 32, 3.º, se anuncian las siguientes plazas vacantes en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de Lérida y de Zaragoza:

*Plazas de plantilla para proveer en las condiciones que establece el artículo 62 del Reglamento de 6 de octubre de 1937.*

Cuatro Jefes de Almacén en la provincia de Lérida, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Dos Jefes de Almacén en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Un Oficial de Oficina en la provincia de Lérida, con el haber anual de 4.500 pesetas.

Dos Contables Comarcales en la provincia de Lérida, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Contable Comarcal en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Calculador en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de Oficina en la provincia de Lérida, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Un Escribiente-Mecanógrafo en la provincia de Lérida, con el haber anual de 3.250 pesetas.

*Plazas para proveer con carácter eventual y sin derecho alguno, a reserva de que presupuestariamente sea aprobado el aumento de las plantillas vigentes.*

Dos Contables de tercera en la provincia de Lérida, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Dos Contables de tercera en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Calculador en la provincia de Lérida, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Calculador en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de Oficina en la provincia de Lérida, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Un Auxiliar de Oficina en la provincia de Zaragoza, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Los aspirantes a las plazas que se anuncian deberán presentar instancia, debidamente reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, en esta Jefatura Provincial, antes de las trece horas del día 19 de diciembre próximo.

Únicamente podrán tomar parte en este concurso-examen los aspirantes que reúnan el requisito de ser caballero mutilado de guerra, Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, o bien sean excombatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

Los caballeros mutilados justificarán su condición uniéndola a la instancia la oportuna credencial, o serán propuestos por las Comisiones Inspectoras Provinciales.

Los Oficiales y excombatientes en general acreditarán sus derechos con la presentación de certificados, firmados y sellados, expedidos por los Jefes de las diversas Unidades militares, en los que se jus-

tificará un período mínimo de permanencia en los frentes de combate de tres meses.

También se podrán acreditar méritos profesionales mediante la presentación de títulos académicos o certificados de estudios.

Con arreglo a las instrucciones recibidas de la Delegación Nacional del Trigo, de las plazas de plantilla anunciadas anteriormente deberán proveerse precisamente entre caballeros mutilados las siguientes: tres Jefes de Almacén, un Oficial de Oficina, un Contable Comarcal, un Auxiliar de Oficina y un Escribiente-mecanógrafo en la Jefatura Provincial de Lérida, y un Contable Comarcal y un Calculador en la Jefatura Provincial de Zaragoza.

Si para la provisión de todas ellas no se presenta suficiente número de caballeros mutilados aptos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, el Tribunal examinador otorgará las plazas a los Oficiales o excombatientes que demuestren capacidad profesional suficiente, a reserva de que las propuestas sean aceptadas por la Delegación Nacional del Trigo.

Los que deseen optar indistintamente a varias de las plazas anunciadas deberán detallar con toda claridad las que soliciten, indicando la preferencia entre ellas.

Los exámenes de Jefes de Almacén se celebrarán el día 20 de diciembre, a las cuatro de la tarde. Los de Contables y de Oficial de Oficina, el día 21, a la misma hora, y los de Calculadores, Auxiliares de Oficina y Escribiente-mecanógrafo, a igual hora del día 22 del mismo mes.

En dichos exámenes, los solicitantes habrán de demostrar los conocimientos que a continuación se expresan:

*Jefes de Almacén:* Conocimiento de todas las variedades de trigo, demás cereales y leguminosas, así como sus enfermedades, impurezas, defectos y valoración en general. Práctica de almacenamiento de granos, desinfección, saneamiento y cubicación de locales. Poseer la cultura que se exige en el grado de la primera enseñanza y destreza en el cálculo mercantil y en los conocimientos de contabilidad.

*Oficial de Oficina:* Poseer los conocimientos generales de la segunda enseñanza, Aritmética comercial y mercantil, contabilidad, legislación de ordenación triguera y conocer elementalmente la mecanografía.

*Contables:* Conocerán perfectamente la contabilidad en sus aspectos de partida doble y sencilla, la Aritmética comercial y cálculo mercantil, cultura general propia de la enseñanza media y, elementalmente, la mecanografía. En igualdad de condiciones serán preferidos los que ostenten títulos o estudios mercantiles.

*Calculadores:* Además de las condiciones que se exigen a los Contables, serán diestros en la realización de operaciones aritméticas y en el manejo de máquinas calculadoras, sumadoras y de escribir.

*Auxiliares de Oficina:* Acreditarán conocimientos de cultura general y administrativos o de oficina, además de mecanografía.

*Escribiente-mecanógrafo:* Poseer los conocimientos propios de la primera enseñanza, en especial las matemáticas de la misma, Gramática, Ortografía y escritura. Demostrar práctica en el manejo de la máquina de escribir, exigiendo un minimum de 180 pulsaciones limpias por minuto.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe provincial, Cipriano Mata.

Núm. 6.391.

### Prestación Personal a favor del Estado.

#### COMISARIA-INTERVENCION PROVINCIAL

D. Antonio Blasco del Cacho, Comisario-Interventor de la Prestación Personal a favor del Estado en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que advertido de que algunos patronos de la capital, y especialmente varios de los pueblos de la provincia, dejan de retener a sus obreros o empleados las cantidades ordenadas en concepto de prestación personal, se recuerda el inexcusable cumplimiento de dicha obligación, bajo las sanciones consiguientes, que se impondrán precisamente a los patronos, por desacato a las órdenes ministeriales.

Desde 1.º de octubre del año en curso todos los patronos o habilitados vienen obligados a retener en sus pagos de haberes o jornales a empleados u obreros varones de 18 a 50 años, tanto fijos como eventuales, un día de haber mensual a los funcionarios o empleados que cobren por mensualidades, o el 4 por 100 de sus jornales a los obreros que lo hagan por semanas, quincenas, etc.

Como el incumplimiento de estas disposiciones se observa principalmente en los jornales agrícolas eventuales, se insiste en que es preciso descontar y retener dicho 4 por 100, aunque sólo se satisfaga un jornal.

Los Secretarios de Ayuntamiento velarán por la fiel observancia de las citadas disposiciones, denunciándome los casos de desobediencia que conozcan.

Las cantidades retenidas por los patronos o habilitados en virtud de tales conceptos serán ingresadas en la forma, fecha y entidad que en breve se determinará.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Antonio Blasco del Cacho.

Núm. 6.426.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Se previene a los industriales interesados y público en general que, a partir de la fecha y en virtud del informe favorable emitido por el Distrito Forestal de esta provincia, el precio en venta del carbón vegetal queda fijado en 0'40 pesetas kilo.

Esta tasa será de aplicación para la capital y pueblos de la provincia.

Se hace constar que toda vulneración de tasa será sancionada con la máxima severidad.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 6.417.

### Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Encontrándose vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del barrio del Castillo, de esta ciudad, se convoca por el presente anuncio entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, de este Ayuntamiento, un concursillo de traslado de distrito, pudiendo presentar en este Centro sus solicitudes en término de cinco días, una vez realizado el expresado concursillo. Se proveerá la plaza resultante vacante en la forma reglamentaria y con carácter interino.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

## SECCION SEXTA

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 6.315.

*Plantilla de los empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados de este Ayuntamiento, formada con arreglo al artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y aprobada por la Corporación municipal en sesión de 15 de noviembre del mismo año.*

## PERSONAL DE OFICINAS

## Técnicos:

Un Secretario del Ayuntamiento.  
Un Interventor de fondos municipales.  
Un Depositario.  
Un Jefe de Montes y Propios.

## Administrativos:

Un oficial primero.  
Cuatro oficiales segundos.  
Un oficial tercero.  
Un Auxiliar técnico.  
Dos Auxiliares.

## PERSONAL SUBALTERNO

## Alguaciles:

Un Alguacil primero.  
Un Alguacil segundo.  
Un Portero-alguacil.

## Arbitrios:

Un Inspector de arbitrios y abastecimientos.

## Cementerio:

Un encargado de Cementerio.

## Servicio de limpieza:

Un capataz de barrenderos.  
Cuatro barrenderos.  
Un volquetero.  
Tres limpiadoras de locales municipales.

## Servicio de aguas y alcantarillado:

Un encargado de bombas de Ejea.  
Un encargado de bombas de Rivas.  
Un encargado suministro y alcantarillado.  
Un auxiliar suministro y alcantarillado.  
Un Maestro albañil.

## Servicios mecánicos y almacén:

Un encargado de almacén.  
Un conductor mecánico.  
Un ayudante conductor.

## Servicio de matadero:

Un Administrador del matadero.  
Tres matarifes.

## Servicios especiales.

Un Recaudador municipal.  
Un Director de la Banda de Música.

## GUARDIAS Y AGENTES ARMADOS

## Policía urbana:

Un Jefe de policía.  
Cinco guardias diurnos.  
Un cabo vigilante nocturno.  
Cuatro vigilantes nocturnos.

## Policía rural:

Un cabo de Guardas monteros.  
Cuatro Guardas monteros.  
Un Guarda del pantano.

## PERSONAL FACULTATIVO

Tres Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.  
Dos Farmacéuticos.  
Dos Practicantes.  
Una Comadrona.  
Tres Veterinarios.

Ejea de los Caballeros, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, (ilegible).

## PEDROLA

Núm. 6.316.

El primer día hábil después de transcurridos veinte hábiles de la fecha en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL tendrá lugar en esta Alcaldía, a las once horas, la apertura de pliegos que se hayan presentado para tomar parte en la subasta de adjudicación del servicio de exacción del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas destinadas al consumo en este término durante el año 1940, bajo el tipo de 14.000 pesetas y demás condiciones del pliego que durante ese plazo se hallará de manifiesto.

La presentación de pliegos podrá realizarse en la Alcaldía durante dichos veinte días hábiles, en horas de oficina, de diez a doce.

Pedrola, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín Tobar.

\* \* \*

El día primero hábil después de transcurrir veinte hábiles de la fecha en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL tendrá lugar en esta Alcaldía, a las diez horas, la adjudicación en subasta pública del arriendo del arbitrio sobre pesas y medidas del año 1941, bajo el tipo de 2.000 pesetas y con sujeción al correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto durante dicho plazo.

Pedrola, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín Tobar.

## VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 6.346.

El día 17 del próximo diciembre, a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan:

A las diez horas, el arbitrio municipal de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas.

A las once horas, el arbitrio de sacrificio de reses en el matadero, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de diez días.

Si en la primera subasta no hubiese postores, se celebrará segunda con la rebaja del 10 por 100 el día 24 de dicho mes, a la misma hora.

Villanueva de Huerva, 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

## LA ZAIDA

Núm. 6.304.

D. Bruno Monfort Polo, Presidente de la Comisión Gestora de La Zaida;

Hago saber: Que durante los días 9, 11 y 12 del próximo mes de diciembre, de nueve a doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, se hallará abierta la recaudación del cuarto trimestre de repartimiento general de utilidades del corriente año en primer período voluntario, y retrasos del mismo año en último período voluntario.

Pasados estos plazos, los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, incurrirán en los apremios correspondientes, haciéndose público para general conocimiento.

La Zaida, 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Bruno Monforte.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.811.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

"Sentencia núm. 211. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Jaime Olaortúa Arana y D. Martín Rodríguez Suárez.

Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad por el concepto de indemnización de daños y perjuicios tramitados en el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, siendo partes contendientes, de la una, como demandantes, D. Esteban Sanz Callizo, mayor de edad, casado, conductor de automóvil, vecino de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, declarado pobre en sentido legal, representado en la primera instancia por el Procurador D. Manuel Serrano Recaj, y defendido en ambas instancias por el Letrado don Julián Echevarría Piedrafita, y de la otra, como demandados, D. Juan Francisco y D. Agapito Fau Castel, mayores de edad, casados, conductores de automóviles, de igual vecindad, y la Sociedad de Seguros "La Preservatrice", domiciliada en Francia, y en su nombre y representación el Director Gerente de la misma, representados todos ellos por el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban, y asistidos por el Letrado D. José María Garía Belenguer, representado el demandante en esta segunda instancia por el Procurador D. José Giménez Gil, y sin que se hayan mostrado parte en esta apelación los citados demandados, siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez, y se aceptan los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, con fecha 3 de diciembre último, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: Que desestimando la demanda de juicio ordinario de menor cuantía promovida por el Procurador D. Manuel Serrano Recaj, en nombre y representación de D. Esteban Sanz Callizo, contra D. Agapito y D. Juan Francisco Fau Castel y la Compañía de seguros "La Preservatrice" y en nombre y representación de ésta el Director Gerente de la misma, en reclamación de 3.650 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, debo absolver y absuelvo de dicha demanda a los tres expresados demandados sin hacer expresa condena de costas. La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante y admitida que fué en ambos efectos la citada apelación, se remitiéron los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, compareciendo en esta segunda instancia por medio de su Procurador únicamente la parte demandante apelante, quien lo hizo dentro del término del emplazamiento, y previa la tramitación legal oportuna se señaló el día 5 del actual mes de julio para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por el Letrado de la parte compareciente en apoyo de su pretensión de revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones,

Se acepta el considerando primero de la sentencia apelada.

Considerando que la cuestión fundamental previa alrededor de la cual gira la reclamación planteada en esta litis quedó reducida a determinar si la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1937 por la Sección única de esta Audiencia Provincial, y por virtud de la cual se absolvió al hoy demandado Juan Francisco Fau Castel del delito de imprudencia temeraria generadora de daños y lesiones, y en la que en un principio fué parte como querellante el demandante D. Esteban Sanz Callizo, produce excepción de rosa juzgada respecto al pleito objeto de esta sentencia, y en el cual dicho demandante reclama indemnización de daños y perjuicios, ejecutando la acción de la culpa extracontractual regulada en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil;

Considerando que, aun cuando la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1909, sienta la doctrina de que cuando la jurisdicción criminal ha pronunciado un fallo definitivo y firme juzgando un hecho de los que la Ley penal califica como delito, no cabe ya que la jurisdicción civil juzgue acerca del mismo hecho y aprecie los mismos elementos ya juzgados, aun cuando sea para derivar una mera responsabilidad civil, si éste, por su naturaleza, entraña y lleva consigo la penal, ya que equivaldría a una revisión del proceso criminal no autorizada en las absoluciones, esta afirmación, como indica el mismo Tribunal Supremo, no significa desviación jurisdiccional sensible, ya que reiteradamente tiene declarado, y muy especialmente en las sentencias de 2 de enero de 1932 y 13 de noviembre de 1934, que la responsabilidad penal derivada del delito de imprudencia temeraria y la responsabilidad civil dimanante de hechos u omisiones culposos son especies jurídicas que no obstante su proximidad en el sistema de derechos como expresiones ambas de un principio de culpa, están emplazadas en diferente ámbito, se rigen por disciplina distinta y se sustancian en las respectivas jurisdicciones en los Tribunales de orden penal y de orden civil, que cuando un hecho no sea constitutivo de delito o esté exento de responsabilidad criminal, el procesado puede pasar después el conocimiento del mismo a conocimiento de los Tribunales civiles para sustanciar de las responsabilidades de este orden a tenor de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, que no puede ponerse en duda la posibilidad de que un hecho declarado no culposo por la jurisdicción criminal envuelva los elementos constitutivos de la responsabilidad por culpa en el terreno puramente civil, pues conocida la distinta naturaleza de los delitos penados (actos antiúrridicos que, por su mayor gravedad y carácter antisocial se considera que violan el derecho subjetivo público del Estado, y a los que se les impone una sanción punitiva, además de la sanción civil) y los delitos civil (actos antiúrridicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados y a los que sólo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios), es el ámbito de estos últimos mucho más amplio que el de los primeros, ya que todo hecho culposo o dólido, aun cuando no esté previsto especialmente por la Ley, que le dar lugar a una indemnización si produce un daño, en tanto sólo pueden ser reprimidos con una pena aquellos hechos que causen o no un perjuicio a otra persona, estén pre-

vistos y castigados por la Ley penal, ya que nuestra legislación regula independientemente la culpa penal y la culpa civil, como lo demuestran los artículos 1.089 al 1.093 del Código Civil al deslindar y separar las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas y las que se derivan de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia penada por la Ley, y, sobre todo, los artículos 111 y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al permitir el ejercicio de la acción civil después de extinguida la penal o resuelta en sentencia firme, salvo el caso de que en la sentencia se declare que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer; y que tan pronto como los Tribunales del orden criminal ponen término a la respectiva causa en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley rrituaria, queda absoluta y completamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles, sin otra limitación que la consignada en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley aludida, pues una es la responsabilidad criminal imputable a quienes realizan actos voluntarios que se opongan a las leyes del Estado, y otra, también diversa, la obligación civil de reparar daños, que aunque tenga su origen remoto en los mismos hechos que la Ley declara delictivos, se rige por disciplina diferente y está sometida al conocimiento de jurisdicción distinta, sin que los pronunciamientos de la sentencia penal puedan tener otro alcance que el de declarar la responsabilidad criminal y la civil inherente al hecho delictivo, sin prejuzgar si el hecho tiene otras valoraciones jurídicas cuya calificación y efectos han de ser apreciados por Tribunales de otro orden;

Considerando que si la doctrina del Tribunal Supremo que con carácter general admite la posibilidad legal de que ejercitada en el procedimiento criminal la acción dimanante de un delito pueda en caso de absolución ejercitar la civil, regulada en el artículo 1.902 del Código Civil, pasamos a analizar el caso de autos en relación con los requisitos que exige el artículo 1252 del Código Civil, para la admisión de la excepción de cosa juzgada, nos encontramos que no existe ni la entidad objetiva, por tratarse de acciones de diversa naturaleza y finalidad, ni la identidad subjetiva, por aparecer que el hoy demandante no ejercitó acción alguna en el procedimiento criminal, pues si bien se mostró parte en la causa como querellante, llegando incluso a formular conclusiones provisionales, no puede dejar de tenerse en cuenta que antes de las sesiones del juicio oral presentó escrito solicitando se le reservara la acción civil para ejercitarla en el juicio declarativo correspondiente, momento en el que por no haberse formulado las conclusiones definitivas, podía apartarse de aquella vía, ya que, haciendo aplicación a la materia penal de la doctrina civil, el contrato de litis "contestatis" no queda perfeccionado hasta ese momento, sin que el abandono de aquel procedimiento pueda estimarse como una renuncia de su derecho a ejercitar la acción civil, ya que la renuncia, para que pueda conceptuarse como tal, necesita que sea expresa y sin género alguno de duda;

Considerando que el pronunciamiento hecho por la Audiencia Provincial en la sentencia absolutoria declarando no haber lugar a hacer declaración de reserva de acciones no significa la negación del derecho a ejercitar la acción civil ante la jurisdicción de igual naturaleza, que no es competencia de la Sala, ya que, si el derecho existe, puede ejercitarse con reserva o sin ella, y esto es lo que, sin duda se dice en dicha sentencia, aun cuando los demandados lo interpreten en el sentido de negación de la

reserva solicitada, como tampoco puede perjudicar al hoy demandante el ejercicio por el Ministerio fiscal de la acción civil juntamente con la penal, pues además de no ser obstáculo, como se viene sosteniendo, el que se haya ejercitado la acción civil dimanante de un delito penal, para que pueda ejercitarse la acción civil proveniente de un delito civil, en este caso, como el perjudicado se reserva el derecho de ejercitar la acción civil el declarativo correspondiente, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudo limitarse al ejercicio solamente de la acción penal, y si así no lo hizo no puede perjudicar al demandante el hecho de que dicha acción fuese utilizada por el expresado Ministerio;

Considerando que para poder reclamar el cumplimiento de obligaciones nacidas de la culpa extracontractual con fundamento en el artículo 1.902 del Código Civil, se necesita la justificación de la realidad de un daño, la existencia de un acto u omisión antijurídica por culpa o negligencia y una relación de causa o efecto por virtud de la cual aquel daño sea una consecuencia obligada del acto culposo o negligente, no imputable a la persona que recibió el daño, doctrina esta que aplicada al caso de autos no puede ofrecer duda alguna en cuanto al primero de los citados requisitos, por aparecer aprobados documentalmentemente, con referencia a la diligencia de reconocimiento judicial producido en el sumario, los daños causados en el automóvil matrícula Z.-3.709, propiedad del demandante, y por informe médico las lesiones sufridas por dicho demandante, aun cuando no haya conformidad entre las partes en cuanto a la tasación de los daños y a la duración de las lesiones;

Considerando que del examen en conjunto de la totalidad de la prueba practicada, y especialmente de las contestaciones de los testigos de la parte actora, dadas a las preguntas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 14, 15 y 17, y del plano levantado por el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial del lugar del hecho de autos, aparece plenamente justificado que el demandante Esteban San Callizo, en el momento en que se dió cuenta que el demandado Juan Francisco Fau Castel intentaba adelantarse, retiró su automóvil al lado derecho de la carretera hasta meterse en la cuneta, dejando espacio suficiente para pasar; que el sitio donde se llevó a efecto el adelantamiento era lugar peligroso por estar la tierra mojada y movida y estrecharse la carretera y tener delante, a una distancia de 50 metros, un puente que dificultaba la operación, elementos todos que llevan al ánimo de la Sala la convicción de que dicho demandado Juan Francisco Fau, conductor del automóvil que intentaba hacer el adelantamiento, no sólo no obró con las debidas precauciones que el caso exigía, sino que concurre en el mismo la culpa o negligencia exigida en el artículo 1.902 del Código Civil, convicción que se confirma en el artículo 30 del Reglamento de circulación de 25 de septiembre de 1935, que determina que no se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre por lo menos la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente, precepto éste de donde se deduce la presunción "juris tantum", de que en los adelantamientos la culpa es del que intenta adelantarse; ya que, mientras no se demuestre lo contrario, únicamente pueden darse los dos siguientes supuestos: que no deje espacio suficiente para pasar, en cuyo caso la maniobra de adelantamiento no debe ser realizada, y si se realiza existe infracción del reglamento, o que el espacio, además de ser más de

la mitad del ancho del camino, sea suficiente para pasar holgadamente, en cuyo caso la maniobra debe realizarse normalmente, y si ocurre el choque consecuencia de la impericia del que la realiza, a no ser que se justifique caso que no ocurre en autos, que el coche que va a ser adelantado realiza en aquel momento alguna falsa maniobra que sea la única causante del accidente;

Considerando que, analizada en los dos anteriores considerandos la realidad del daño y la culpa o negligencia generadora de aquél, imputable únicamente al demandado Juan Francisco Fau Castel, es consecuencia obligada a esta declaración el condenar a dicho demandado a la reparación del daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código sustantivo que determina que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño, condena que debe hacerse extensiva al otro demandado Agapito Fau Castel, propietario del coche causante del atropello, y a cuyo servicio se encontraba el Juan Francisco en el momento de ocurrir el accidente, por disponer el artículo 1.903 del mismo Código, en su párrafo cuarto, que son responsables los dueños de Empresas de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones, y a la Compañía demandada "La Preservatrice" por aparecer de la póliza obrante al folio 60 de los autos, extendida en Madrid el 26 de agosto de 1934, que dicha Compañía aseguraba la responsabilidad civil en que pudiera incurrir D. Agapito Fau Castel como consecuencia de los daños causados a terceros por vehículo automóvil de su propiedad, marca "Ford", matrícula Z.-5.754, contrato de seguro admitido y regulado en el artículo 380 y siguientes del Código de Comercio, obligación de indemnizar que debe considerarse como solidaria por deducción, así del contenido de los artículos 1.902 y 1.903 anteriormente citados, solidaridad que se extiende a la Compañía aseguradora por subrogarse en las obligaciones del propietario del vehículo

Considerando que, aun cuando aparece justificada la existencia de daños y perjuicios, no existen en los autos elementos para que el Tribunal pueda fijar su cuantía ni aun las bases para su liquidación, pues en cuanto a los daños causados en el automóvil, ni se relacionan éstos ni se ha practicado informe pericial para su valoración, ni se ha traído a los autos el informe que debió practicarse en el sumario, sin que pueda ser prueba bastante el testimonio sumarial de unas facturas de cantidades pagadas por reparaciones de averías, que se desconoce si fueron causadas por el accidente objeto de esta reclamación; y en cuanto a las lesiones se aportó un testimonio de informe médico prestado en el sumario, que además de no ser un modelo de claridad, afirma que el demandante estuvo durante treinta días impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales y ordinarias de trabajo, siendo así que parece plenamente probado en autos que dicho demandante el 17 de octubre, doce días después de ocurrir el accidente, conducía el automóvil, prestando servicio de conducción de viajeros, de todo lo cual se hace necesario dejar la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios para el período de ejecución de sentencia, según faculta el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes litigantes, razón por la cual no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

*Fallamos:* Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a los demandados Juan Francisco y Agapito Fau Castel, y a la Compañía de Seguros "La Preservatrice", representada en estos autos por su apoderado don Vicente Romero Escacena, a pagar al demandante Esteban Sanz Callizo, con el carácter de solidarios, los daños y perjuicios que se reclaman, cuya cuantía se fijará en el período de ejecución de sentencia, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y una vez que sea firme remítase testimonio de la misma, juntamente con los autos originales, al Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime M. Villar. — Jaime de Olaortúa. — Martín Rodríguez".

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de la provincia, la extendiendo y firmo en Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — José M.<sup>a</sup> Galí.

Núm. 6.387.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### Cédula de citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de esta capital bajo el número 167 de 1939 contra Bautista Gil Balaguer, sobre robo, se ha acordado por la Audiencia Provincial citar por medio de cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a Hans Jeachin Nielson (perteneciente a la Legión Cóndor) a fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 12 de diciembre del corriente año, a las diez y media de la mañana, para declarar como testigo en la vista de la referida causa, la cual se halla señalada para los expresados día y hora, bajo el apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Y para que conste y sirva la presente cédula de citación en forma al referido Hans Jeachin Nielson expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Núm. 6.190.

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día cuatro de enero próximo venidero y hora de las once y treinta de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (Coso, 25, 1.º) y en el municipal de Longares la primera subasta de los bienes embargados a Asunción Losilla Bádenas en expediente número 152 de 1939 que se sigue contra la misma para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil nove-



cientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan:*

Dos bacías de lavar, tasadas en 8 pesetas.  
 Un cuenco, en 3.  
 Dos tinajas, en 10.  
 Tres sillas, en 4'50.  
 Dos bancos de cocina, en 15.  
 Una mesa de cocina, forrada de cinz, en 15.  
 Una mesa de cocina con hule, en 15.  
 Un calentador, en 5.  
 Un colador de leche, en 1.  
 Un balde, en 2'50.  
 Dos fuentes de porcelana, en 3.  
 Cinco pucheros de porcelana, en 10.  
 Doce platos, en 6.  
 Tres fuentes de vajilla, en 3.  
 Tres jarros de vajilla, en 1'50.  
 Doce tazas, en 6.  
 Seis tazones, en 4.  
 Seis vasos pequeños, en 1'50.  
 Tres vasos pequeños, en 0'75.  
 Una chocolatera, en 2.  
 Un vaso de porcelana, en 1.  
 Una lechera, en 3.  
 Una catalanica, en 0'75.  
 Una plancha, en 4.  
 Un almohadón, en 5.  
 Una almohada, en 3.  
 Una cama habitación, dorada, en 100.  
 Un sommier, en 15.  
 Dos colchones, en 80.  
 Una sábana, en 6.  
 Una cubierta, en 7.  
 Un almohadón, en 5.  
 Una cama pequeña con sommier, en 75.  
 Un colchón, en 20.  
 Una sábana, en 5.  
 Una cubierta, en 6.  
 Una almohada, en 4.  
 Seis sillas, en 42.  
 Una mesilla de noche, en 10.  
 Dos cuadros, en 6.  
 Un cuadro del Ecce-Homo, en 1.  
 Un aparato de luz, en 7.  
 Una barra de estor, en 3.  
 Un lavabo de piedra, con jarrón y cubo, en 18.  
 Un infiernillo, en 1.  
 Una caja de cera del "Cuco", en 1'25.  
 Dos sostenes, en 1'50.  
 Una bata blanca de colegio, de niña, en 2.  
 Una cómoda con cuatro cajones, en 40.  
 Nueve almohadones, en 27.  
 Una almohada, en 2.  
 Dos manteles, en 3'50.  
 Ocho servilletas, en 4.  
 Ocho paños de cocina para tapar cosas, en 2.  
 Diez toallas, en 20.  
 Un par de guantes blancos, en 0'50.  
 Una cortina, en 3.  
 Nueve paños de habitación, en 2'50.  
 Dos jerseys de niño, en 2.  
 Una blusa de color rosa, en 1.  
 Dos delantales de niño, de color, en 3.  
 Cinco pañuelos de color, de niño, en 1'25.  
 Dos delantales de mujer, en 2'50.  
 Un pantalón blanco de niño, en 2.  
 Un paño de tapar sopa, en 1.  
 Un trozo de tela, en 3.  
 Un jersey de mujer, en 3.  
 Un kimono, en 1.  
 Un vestido de mujer, en 4.  
 Dos batas de mujer, en 4.  
 Dos mantillas de piqué de niño, en 3'50.  
 Una camiseta, en 2.  
 Un par de tirantes de chico, en 0'50.

Tres pares de zapatos de mujer, en 25.  
 Un par de botas de mujer, en 10.  
 Un par de botas de chico, en 10.  
 Dos jarrones, en 2.  
 Un espejo, en 10.  
 Veinticinco cuellos de camina de hombre, en 10.  
 Un par de puños de camisa, en 0'50.  
 Una pila de agua bendita, en 1.  
 Una cama de madera, en 40.  
 Un sommier, en 15.  
 Una manta de algodón, en 5.  
 Un colchón, en 30.  
 Una silla de anea, en 1.  
 Trece pañuelos de niño, en 3'25.  
 Una palangana, en 1.  
 Un lavabo, en 2.  
 Dos orinales, 1'50.  
 Cinco platos, 2'50.  
 Una fuente, en 1.  
 Un cajón con pucheros y cazuelas de tierra, en 8.  
 Tres jícaras, en 0'75.  
 Tres tazas, en 1.  
 Un saco de cebada, en 15.  
 Una manta de algodón, en 2.  
 Un crucifijo, en 1.  
 Un rosario, en 1.  
 Una limosnera, en 1.  
 Una mantilla de señora, en 2.  
 Un abrigo de señora, en 4.  
 Un kimono de franela, en 3.  
 Dos mantas de Palencia, en 20.  
 Dos cubiertas, en 14.  
 Una cesta, en 2.  
 Un paraguas, 1'50.  
 Un cepillo, 0'25.  
 Un chal blanco, en 2.  
 Dos almohadones, en 3.  
 Un manto de comunión, en 3.  
 Una corona, en 0'20.  
 Un cajón tamaño regular, en 1'50.  
 Un hornillo, en 2'50.  
 Una puerta de cristales, en 15.  
 Un baúl, en 5.  
 Estos bienes se encuentran depositados en poder de don Juan José Cortés Bayoneta, vecino de Longares, quien los exhibirá a cuantos lo deseen.

Núm. 6.245.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: que el día 11 de enero próximo venidero y hora de las once y treinta de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (Coso, 25, 1.º) y en el municipal de Villarroya de la Sierra la primera subasta de los bienes embargados a Pablo Rincón Alcaín en expediente número 189 de 1939 que es sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose, por tanto, la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Félix Solano.

*Bienes que se subastan:*

1. Un campo regadío en la partida de "Cara Vieja", de cabida 38 áreas y 14 centiáreas, que linda: al Norte, con Antonio Alcaín; Sur, campo de Jorge Melendo; Este, con río, y Oeste, Pedro Rincón. (Tasado en 1.000 pesetas.)  
 2. Otro campo regadío en la partida "Vercebala", de

29 áreas y 34 centiáreas; linda: al Norte, con camino; Sur, Virgilio Rincón; Este, río, y Oeste, Tomás Bueno. Tasado en 800 pesetas.

3. Otro campo, regadío eventual, en "Las Hoyas", de 19 áreas y 36 centiáreas; linda: al Norte, con ribazo; Sur y Este, José Serón López, y Oeste, Pablo Rincón. Tasado en 300 pesetas.

4. Viña de 1.600 cepas en el pago "Cañadilla", de cabida 1 hectárea y 11 áreas, que linda: al Norte, camino; Sur, yermo; Este, Andrés García, y Oeste, Viuda de Andrés Abad. Tasada en 1.500 pesetas.

5. Otra viña, secano, en la misma partida "Las Hoyas", de cabida 29 áreas y 34 centiáreas; linda: al Norte, Andrés Aranda; Sur, baldíos; Este, Pablo Rincón, y Oeste, Francisco Acón. Tasada en 300 pesetas.

6. Campo secano, en "Las Navas", de 78 áreas y 24 centiáreas; linda: Norte, Juan Narvién; Sur, camino de Jarque; Este, barranco, y Oeste, Vicente Narvién. Tasado en 140 pesetas.

7. Otro campo en "Cara-Aranda", de cabida 48 áreas y 98 centiáreas; linda: al Norte, camino; Sur y Este, Miguel Giménez, y Oeste, Virgilio Rincón. Tasado en 200 pesetas.

8. Viña en "Barranco Cañiz" de 34 áreas y 23 centiáreas; linda: al Norte, Manuel González; Sur, Este y Oeste, barranco. Tasada pericialmente en 60 pesetas.

9. Campo en el "Pago Alto de la Cruz", de cabida 9 áreas, 28 centiáreas; linda: al Norte, con María Laguna; Sur, baldíos; Este, José Laguna, y Oeste, Miguel Chueca. Tasado en 50 pesetas.

10. Un monte de encina, en el paraje "El Val", de extensión 19 hectáreas 16 áreas 88 centiáreas; linda: al Norte con otro de Manuel Millán; Sur, María Cruz Rincón; Este, camino de Aranda, y Oeste, labores. Tasado en 2.000 pesetas.

11. Parte de bodega, con 36 alquezas de cuba y un lagar de 50 alqueces, sitos en la casa número 51 de la calle de Santa María, propiedad de Vicente Aranda; linda: por derecha entrando, con Agustín Rincón; por izquierda, Judas Espiago, y espalda, casa de Vicente Remacha. Tasados en 500 pesetas.

12. Un corral de encerrar ganado, en el paraje "Corral de Uriel", cuya extensión no consta, lindante: por la derecha entrando, con baldío; izquierda y espalda, con finca del dueño. Tasado en 400 pesetas.

13. La tercera parte de un corral gallinero, de 40 metros cuadrados de extensión, en el paraje camino de Ateca, lindante: por la derecha entrando, con otro de José Pérez; izquierda y espalda, con otro de Mariano González de Agüero. Tasado en 100 pesetas.

14. La sexta parte de una era de pan trillar en el pago "Eras Bajas", cuya extensión superficial no consta; linda: Norte, con otro de Ramón Gutiérrez; Sur, ribazo de los corrales; Este, campo de Agustín Cestero, y Oeste, era de Francisco Cestero. Tasada en 50 pesetas.

15. La tercera parte de un campo en el "Vergal", de 28 áreas y 14 centiáreas; linda: al Norte y Este, con el río Ribota; Sur, José Cestero, y Oeste, camino. Tasada en 125 pesetas.

16. La tercera parte del piso segundo de una casa sita en la calle Real Baja, número 9; linda: por derecha con Eustaquio Lasheras; izquierda, con Macario Narvién, y espalda, con corral. Tasada en 300 pesetas.

17. La tercera parte de una viña, en la "Bajadilla", de cabida una hectárea 64 áreas 2 centiáreas; linda: al Norte, camino; Sur, montes; Este, viña de Andrés García, y Oeste, viuda de Andrés Abad. Tasada en 1.000 pesetas.

18. La tercera parte de un campo regadío en "Cara Soria", de cabida 75 áreas; linda: al Norte, Tomás Aranda; Sur, Pablo Brun; Este, carretera, y Oeste, José Cestero; de cabida esta tercera parte 25 áreas. Tasada en 800 pesetas.

19. La tercera parte de otro campo, en los "Poyatos", de cabida 48 áreas 50 centiáreas; linda: Norte, con viña de Dionisio Vas; Sur, Francisco Polo; Este, Valero Abad, y Oeste, Tomás Bueno. Tasada dicha tercera parte en 50 pesetas.

20. La tercera parte de otro campo secano en el pa-

go "Los Cuarteles", de cabida una hectárea 16 áreas; linda: al Norte, José Espiago; Sur, Manuel Romero; Este, Virgilio Rincón, y Oeste, Carmelo Rincón. Tasada esta tercera parte en 100 pesetas.

21. La tercera parte de otro campo en la "Fresneda", de cabida 39 áreas 12 centiáreas; linda: Norte, Barranco; Sur, Tomás Lascuevas; Este, José Jiménez, y Oeste, Claudio Vergara. Tasada dicha tercera parte en 35 pesetas.

22. La tercera parte de una viña en "Cara-Molino", de 72 áreas 20 centiáreas; linda: al Norte, barranco; Sur, yermo; Este, vecino de Cervera, y Oeste, Dámaso Cardiel. Tasada dicha tercera parte en 325 pesetas.

23. La tercera parte de un monte de encina, partida del "Val Alto", de 19 hectáreas, 16 áreas y 88 centiáreas; linda: al Norte, Pedro Rincón; Sur, Joaquín Rincón; Este, camino de Aranda, y Oeste, Mariano Serón Lozano. Tasada dicha tercera parte en 3.300 pesetas.

24. La sexta parte de un campo, regadío eventual, en "Vega Vadillo", de cabida 14 áreas 67 centiáreas; linda: al Norte, Jesús Millán; Sur, Manuel Gracia; Este, carretera, y Oeste, acequia. Tasada dicha parte en 90 pesetas.

25. La sexta parte de otro campo regadío en la misma partida, de 39 áreas 12 centiáreas; linda: al Norte, carretera; Sur, Manuel Gracia; Este, Vicente Millán, y Oeste, río. Tasada en 350 pesetas.

26. La sexta parte de otro campo, regadío en la "Calzada", de cabida 69 áreas 36 centiáreas; linda: al Norte, Domingo Gil; Sur, acequia; Este, Manuel Chueca, y Oeste, carretera. Tasada en 200 pesetas.

27. La sexta parte de otro campo regadío en el "Estanque", de cabida 19 áreas 7 centiáreas; linda: al Norte, brazal de regadío; Sur, estanque; Este, Leoncio Millán, y Oeste, Macario Narvién. Tasada esta parte en 100 pesetas.

28. La sexta parte de otro campo en "Cara Vieja"; de 36 áreas; linda: al Norte, Pablo Rincón; Sur, Ginés Aranda; Este, río, y Oeste, acequia. Tasada dicha parte en 250 pesetas.

29. La sexta parte de otro campo viña en "Barranco Hondo", de cabida 39 áreas 12 centiáreas; linda: al Norte, barranco; Sur, Ricardo Gallardo; Este, José Marco, y Oeste, Enrique Sayas. Tasada dicha parte en 90 pesetas.

30. La sexta parte de una era de pan trillar, en el pago "Eras Altas", de extensión superficial ignorada; linda: al Norte, Matías Remacha; Sur, camino; Este, camino, y Oeste, pajar. Tasada en 50 pesetas.

31. La sexta parte de un pajar de extensión superficial 176 metros cuadrados, en la misma era antes descrita, con las mismas confrontaciones o sea: Norte, Matías Remacha; Sur y Este, camino, y Oeste, pajar. Tasada en 25 pesetas.

32. Un corral gallinero en "Cara Aniñón", cuya extensión superficial no consta; linda: por la derecha, con León Polo; izquierda y espalda, con Teodoro Sebastián. Tasada en 50 pesetas.

33. Una casa en la calle Real Baja número 33, con un lagar de 80 alqueces; cuya extensión superficial no consta, que linda: por la derecha entrando, con Aquilino Cisneros; izquierda, Juan Bueno, y espalda, con horno de Jesús Millán. Tasada en 1.000 pesetas.

Dichas fincas se hallan enclavadas en término municipal de Villarroya de la Sierra, y han sido embargadas al inculpaado a responder en el expediente que se instruye; haciéndose constar que en cuanto a las fincas señaladas con el número 18 al 33 inclusive se ha embargado el derecho de propiedad que en las mismas tiene el inculpaado, por conservarlas en usufructo D. Jorge Melendo Rincón, vecino de dicha población, como marido de Isabel Rincón (fallecida), hermana que era del citado inculpaado.

Núm. 6.246.

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 11 de enero próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (Coso, 25, 1.º) y en el municipal de Villarroya de la Sierra la primera subasta de los bienes embargados a Cirilo Martínez Portero en expediente número 185 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose, por tanto, la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan, sitos en Torrijo de la Cañada.*

Una viña en el paraje "Cerro Merino", de cabida 72 áreas 12 centiáreas, que linda: al Norte, con carretera vieja; Sur, viña de Torrijo; Este, yermo y carretera, y Oeste, yermo. Tasada en 500 pesetas.

Núm. 6.247.

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 9 de enero próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (Coso, 25, 1.º) y en el municipal de Cosuenda la primera subasta de los bienes embargados a Crescente García García en expediente número 85 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose, por tanto, la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Bienes que se subastan.*

Una viña con mil cuatrocientas cenizas, sita en la partida de "La Plana" del término municipal de Cosuenda, de 60 áreas, 65 centiáreas de cabida, que linda: al Norte, con camino; Sur, Genaro Tejero; Este, Gregorio López, y Oeste, con camino. Tasada pericialmente en 700 pesetas.

*Publicación*

*Como apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades locales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza en consecuencia a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 6.309.

ANDRES SOLANA (Ambrosio-Julian), de 23 años, soltero, pescador, natural y vecino de Logroño, que viste traje nuevo azul marino, zapatos ante, evadido del Depósito municipal de la ciudad de Calahorra sobre

las trece horas del día 17 de noviembre de 1939, donde se hallaba retenido a disposición del Juzgado de instrucción de Logroño en causa 295 de 1939, sobre robo, y en ignorado paradero, comparecerá en la Audiencia de dicho Juzgado dentro del plazo de diez días con el fin de recibirle declaración sobre tal hecho y restituirse a la prisión.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 6.356.

#### JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital;

En virtud del presente edicto, hago saber: Que instruyo sumario núm. 391-1939 sobre muerte de un hombre que no ha sido identificado, de unos 70 años de edad, bastante alto, delgado, pelo blanco y calvo, piel blanca, ojos azules, vistiendo pantalón de pana rayado, chaleco pana claro, camisa kaki, alpargatas negras, el cual fué arrollado en la tarde de ayer por el tren mercancías 1.801 en la estación de La Cartuja, llamándose por el presente edicto a los parientes más próximos del finado y a cuantas personas puedan identificarle para que comparezcan en este Juzgado en el término de cinco días a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo se ofrece el procedimiento a dichos parientes con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Angel Miranda. — El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 6.385.

#### JUZGADO NUM. 1

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 234 de 1939, sobre hurto de fluido eléctrico, se cita por medio de la presente a Angel Escuder Gracia, Gregoria Esperanza y José Royo, que residieron en la calle Navarra, 4 y 6, ignorándose su actual paradero, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 6.367.

#### JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutvo tramitado en este Juzgado a instancia de D. José Lacruz Casamayor contra D.<sup>a</sup> Carolina Gómez Fernández, D.<sup>a</sup> Leonisa López Gómez y contra la herencia yacente de D. Manuel López Gómez, en reclamación de veintidós mil trescientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos de principal e intereses vencidos, intereses que vanzan en lo sucesivo y costas causadas y que se causen, se ha acordado citar de remate a expresada herencia yacente para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndose presente que con fecha 16 del actual fué practicado embargo en sus bienes, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.384.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 308-1939, sobre lesiones, contra Altino Olivera Revelo, se cita por medio de la presente a dicho procesado Altino Olivera Revelo y al lesionado Juan Vidiello Borrul, cuyos actuales domicilios o paraderos se ignoran, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción para la práctica de unas diligencias, entre otras el ofrecimiento de causa del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al lesionado Juan Vidiello, ofrecimiento de causa que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.386.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 337-1939, sobre hurto, se cita por medio de la presente al denunciado Joaquín Pérez Ferrer, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 6.337.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y de que más adelante se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, para La Almunia de Doña Godina a 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Luis de Paz y Rodrigo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, encargado por prórroga de jurisdicción del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado últimamente citado a instancia de don Manuel Ros Mateo, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Castel, contra D.<sup>a</sup> Isabel Barrachina Lapidra, mayor de edad, soltera, y de la misma vecindad, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bie-

nes embargados a la deudora D.<sup>a</sup> Isabel Barrachina Lapidra, y con su producto entero y cumplido pago al actor D. Manuel Ros Mateo de la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas de principal y dos mil pesetas más para gastos y costas, intereses que en lo sucesivo vengán y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, en cuyas costas condeno a la referida demandada, a quien se notificará esta sentencia en la forma prevenida por la Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Luis de Paz y Rodrigo. (Rubricado).

Y para la notificación a la demandada se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 6.383.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez de primera instancia ejerciente de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas en expediente número 465 a Diosdado de Val Bueno, vecino de Alpartir, se sacan a la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y demás condiciones de la anterior subasta, las fincas que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 237, del 11 de octubre último.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 22 de diciembre próximo, a las once.

Dado en La Almunia a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 6.280.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre dominio de la casa número 5 de la calle Rúa Baja, de esta ciudad, que linda: por la derecha, con casa de D. Vicente Pascual; por la izquierda, con la de Julián Sebastián, y por la espalda, con la de Miguel Delgado, a favor de D.<sup>a</sup> Carmen Alonso Villafranca, por providencia de hoy he acordado publicar segundos edictos a los efectos y en la forma dispuesta en los primeros, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 243, de 19 de octubre próximo pasado, donde consta lo necesario.

Dado en Tarazona a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.418.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de cuenta a plazo número 536, expedido por esta Central en fecha 19 de abril de 1917 por pesetas 900, a favor de D. Liborio Miguel Leita, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas (Coso, 47 y 49).

Transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulado, procediéndose

a expedir un resguardo duplicado, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.111.

### Diputación Provincial de Teruel

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación en la sesión celebrada el día 5 de octubre de 1939:*

Quedar enterada de un oficio de la Delegada Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. participando haber fijado su residencia en esta ciudad la Sección Femenina, y contestarle agradeciendo sus ofrecimientos, haciéndolos a la vez para cuanto redunde en beneficio de los intereses provinciales.

Contribuir con la cantidad de 50 pesetas, por una sola vez, al proyecto de F. E. T. y de las J. O. N. S., de adquirir la celda donde estuvo recluido José Antonio en la cárcel de Alicante, y en la misma forma que la ocupó.

Dada cuenta de una comunicación del señor Administrador de Correos de Alcañiz, interesando se preste el servicio de correspondencia entre Teruel y Montalbán por los coches del servicio de viajeros entre estas dos localidades, la Comisión acordó manifestar a dicho señor que, dado que el servicio se presta con carácter provisional, bajo esta salvedad, está dispuesta la Diputación a llevar el correo.

A propuesta del Sr. Delegado de la Casa Provincial de Beneficencia, se acordó el traslado al Asilo de Ancianos Desamparados de los acogidos en la Casa matriz Isidro Marqués, Catalina Gimeno, Santiago Forcano y otros.

Asimismo, a propuesta del señor Delegado de la Casa de Beneficencia, se acordó autorizar a dicho señor para cubrir de un modo interino las vacantes de Practicante, cuatro enfermeros y un encargado de vaquería, recados y carretero, con los sueldos presupuestarios asignados para dichas plazas.

Daña cuenta por el señor Delegado de la Casa de Beneficencia de que había sido reparada en Zaragoza la maquinaria de la Imprenta provincial, así como la anasadora, la Comisión acordó quedar enterada, autorizando al mismo señor Delegado para adquirir papel con destino a la tirada del "Boletín Oficial".

Autorizar al señor Delegado de la Casa de Beneficencia para que, de acuerdo con el señor Director del Hospital Provincial, adquiriera el material quirúrgico de urgencia que no se ha podido todavía conseguir y cuya necesidad es apremiante.

Solicitar a la Casa Trúniger, de Zaragoza, la remisión de la factura de las máquinas de escribir suministradas a esta Corporación, para hacer efectivo su importe.

Que una comisión de señores Gestores visite la Colonia Polster, propiedad de esta Diputación, al objeto de estudiar las reparaciones que en ella son de urgente necesidad.

Manifestar al Ayuntamiento de esta capital el más profundo agradecimiento de esta Corporación por las facilidades dadas para la elección del solar donde ha de construirse la nueva casa-palacio de esta Diputación.

Agradecer a la Diputación Provincial de Toledo la iniciativa sobre el servicio de prestación personal y pedirle una información detallada sobre el asunto, adhiriéndose, en principio, a la idea que refleja la comunicación recibida.

Dada cuenta por el señor Presidente de las gestiones que viene realizando cerca del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, General Varela, para la entrega de múltiples y varios utensilios y enseres de urgente necesidad para la Casa Provincial de Beneficencia, la Corporación acordó ver con agrado las gestiones hechas por su Presidente.

Quedar enterada de una Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre último, interpretando las facultades de las Diputaciones provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la décima de paro.

Quedar enterada de una comunicación del señor Juez instructor de los expedientes de depuración de los funcionarios de esta Corporación, participando que todavía no han podido ser resueltos los de los funcionarios Sres. Molina, Gota, Feced, Perruca, Serrano y Guillén.

Designar al señor Presidente de la Corporación para que forme parte, como Vocal, de la Junta Provincial de Protección de Menores y represión de la mendicidad en esta provincia.

Quedar enterada de la contestación dada por el señor Presidente de esta Corporación a la Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra de esta provincia sobre provisión de la vacante de portero de la Hija de Beneficencia de Alcañiz.

Acceptando la propuesta, que hace suya, del Juez instructor D. Inocencio Valero, nombrado al efecto, la Comisión acordó considerar incluidos en el apartado d) del artículo 7.º de la Orden de 12 de marzo de 1939 a D.ª Dolores Llopart Llayería, Comadrona de la Casa Provincial de Beneficencia, y a D. Cándido Soler Nécher, Maestro de Música del citado Establecimiento, destituyéndolos de sus respectivos cargos, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Prorrogar hasta el 30 de noviembre próximo el plazo para la recaudación voluntaria de las cédulas personales en esta capital y abrir para la provincia dicho período de recaudación voluntaria por el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, los expedientes de jubilación de los funcionarios de esta Corporación señores Fullana y Perruca.

Quedar enterada de la documentación presentada por don Epifanio Silves Zarzoso de los servicios prestados a esta Corporación y proceder a su archivo en el Negociado de Personal.

Asimismo, y a propuesta del señor Vicepresidente, la Comisión acordó pase a estudio e informe del señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital y de otro Abogado designado por la Presidencia la situación de don Epifanio Silves con respecto a esta Corporación y obligaciones de la misma para con dicho señor.

Por último, el señor Presidente da cuenta de que, de conformidad con el cambio de impresiones que ya había tenido con los señores Gestores con fecha 15 de septiembre último, firmó en nombre de esta Corporación el contrato de arrendamiento del local para la instalación de la Audiencia provincial en esta capital, sito en la plaza de los Defensores de Teruel, número 3, y que el precio de alquiler era

el de 6.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados en la mitad de la cifra por cada una de las Corporaciones arrendatarias, o sea por el Ayuntamiento y Diputación, y la Comisión acordó quedar enterada, aprobando en todos sus extremos el mencionado contrato y por consiguiente lo hecho por el señor Presidente.

Teruel, 31 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, José María Arnáu.

Núm. 1.401.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel

### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.

Encontrándonos en el cuarto trimestre del ejercicio, en cuyo plazo, con arreglo al vigente Estatuto municipal y su reglamento, deben los Ayuntamientos tramitar y aprobar sus presupuestos para el año próximo, y dispuesto en Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 3 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* de 10 del mismo) normas a seguir por dichas Corporaciones en su confección, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan presentado ni presenten los suyos respectivos para dicho año de 1940 antes del 15 de diciembre próximo, que les impondré la sanción que establece el artículo 274 del citado Estatuto y sin perjuicio de mayor rigor con los que terminado dicho mes no lo hubieran cumplido.

Teruel, 21 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado, José S. Díaz.

Núm. 1.327.

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

En el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre corriente se publica la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas modificando lo establecido sobre extracción de gravas y arenas de los cauces públicos:

"Imo. Sr.: El perfeccionamiento del arte de construir y especialmente el empleo, cada vez más generalizado, del hormigón en toda clase de obras dan lugar a un aumento considerable en el consumo de materiales menudos, arenas y gravas de diferentes calibres, que entra, en una gran parte, en la composición de dichas fábricas.

Estos áridos suelen encontrarse, en condiciones particularmente ventajosas, en los depósitos de acarreo que dejan las corrientes de aguas superficiales y en donde, por presentar formas redondeadas y estar bien lavados, reúnen las mejores condiciones para su utilización.

Según la legislación vigente, la extracción de dichos materiales de los cauces de dominio público debe ser autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, y así ha venido haciéndose hasta ahora.

El ritmo acelerado que precisa imponer a la construcción para hacer resurgir España después de la guerra hace que se multipliquen las peticiones de autorizaciones de esta clase, y exige, por otra parte, que se abrevie en lo posible su tramitación.

Como la mayoría de estas peticiones revisten escasa importancia, y si están debidamente condicionadas no afectan a intereses públicos particulares,

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Las extracciones se harán exclusivamente dentro del terreno de dominio público y a una distancia prudencial

de las márgenes y de las obras de toda clase establecidas en los ríos y, con especialidad, en los puentes.

2.<sup>a</sup> Se tenderá a conservar el perfil del río y se proibirá toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas o alterar la consistencia del lecho.

3.<sup>a</sup> Las autorizaciones se harán a precario y libres de toda cláusula que pueda significar exclusiva o monopolio.

4.<sup>a</sup> No se permitirá el establecimiento de ninguna clase de obra, ni el depósito de acopios dentro del cauce.

5.<sup>a</sup> Las autorizaciones se concederán por plazo de un año.

6.<sup>a</sup> Se constituirá una fianza proporcional al número de metros cúbicos que se pretendan extraer, para garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las fincas ribereñas o a los intereses del Estado.

7.<sup>a</sup> Si los materiales extraídos hubieren de destinarse a la venta, se establecerán tarifas que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

8.<sup>a</sup> De las autorizaciones que concedan darán inmediatamente cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas, con copia de las condiciones impuestas.

9.<sup>a</sup> Si llegara a presentarse algún caso que no pueda ajustarse a estas normas, se elevará el expediente a la resolución de este Ministerio.

b) Que se publique esta resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — Peña Boeuf.

Imo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

En virtud de lo cual quedan anulados los señalamientos de tramos en los distintos ríos de la cuenca del Ebro y las autorizaciones de carácter general para la libre extracción en ellos de gravas y arenas hechas por esta Jefatura de Aguas, debiendo solicitar cada uno de los que pretendan extraer materiales la pertinente autorización particular con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial transcrita.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 1.402.

## Servicio Nacional del Trigo.

### Jefatura Provincial de Teruel.

En virtud de Orden recibida de la Delegación Nacional del Servicio, queda sin efecto el concurso anunciado con fecha 9 del actual en lo referente a la vacante de Ordenanza de esta oficina provincial.

El resto de las vacantes anunciadas se proveerán en la fecha y condiciones que se hacían constar en el anuncio de referencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Teruel, 16 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe provincial, (ilegible).

Núms. 1.359 y 1.360.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 4.261 emitida a favor del Ayuntamiento de Albetosa (Teruel), por un capital de 119.862'25 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificar-

lo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, (ilegible).

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.382.—Aldehuela

1.395.—Mezquita de Jarque

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Censo de prestación personal a favor del Estado. \*

1.350.—Valdeltormo

1.356.—Valderrobres

1.357.—Cretas

1.370.—Moscardón

1.387.—Frías de Albarracín

#### Expedientes de habilitación de créditos.

1.367.—Torrecilla del Rebollar

#### Expedientes de transferencias de créditos.

1.367.—Torrecilla del Rebollar

1.375.—Linares de Mora

1.384.—Castelvital

#### Matrícula industrial.

1.358.—Cretas (Año 1940)

1.366.—San Martín del Río (Año 1940)

1.369.—Moscardón (Año 1940)

1.372.—Guadalaviar (Año 1940)

1.386.—Frías de Albarracín (Año 1940)

1.390.—Griegos (Año 1940)

#### Padrón de rústica y urbana.

1.372.—Guadalaviar (Año 1940)

1.390.—Griegos (Año 1940)

#### Padrón de vehículos con motor mecánico.

1.379.—Cretas (Año 1940)

#### Presupuesto municipal ordinario.

1.355.—Cantavieja (Año 1940)

1.380.—Fuentes Claras (Año 1940)

#### Prórroga del presupuesto municipal ordinario.

1.364.—Jorcas

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

1.364.—Jorcas (Año 1940)

1.365.—San Martín del Río (Año 1940)

1.371.—Moscardón (Año 1940)

1.373.—Guadalaviar (Año 1940)

1.388.—Frías de Albarracín (Año 1940)

1.391.—Griegos (Año 1940).

#### Repartimiento general de utilidades.

1.394.—Parras de Martín

\* \* \*

ALIAGA

Núm. 1.289.

En el expediente que me hallo instruyendo sobre Depuración de conducta político-social en relación con el Movimiento nacional del Secretario de este Ayuntamiento D. Gregorio García Iranzo, he acordado requerir a éste para que en el plazo de diez días naturales, a contar del en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente la declaración jurada a que se refiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo del año corriente, bien entendido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Aliaga, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gestor-instructor, Jesús Pérez.

ALIAGA

Núm. 1.290.

Tramitándose en este Ayuntamiento, en cumplimiento de acuerdo de 5 del actual, expedientes de depuración de conducta político-social de los funcionarios de esta Corporación en relación con el Movimiento nacional, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo último, se hace público e invita a toda persona conocedora de la actuación de mencionados funcionarios a que en el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el señor Gestor-instructor de los expedientes correspondientes, a deponer cuanto estimen justo sobre el particular, cumpliendo así con un deber de ciudadanía y patriotismo obligado en todo buen español.

Aliaga, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegible).

CUTANDA

Núm. 1.406.

Para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, o interinamente entre ex combatientes, se anuncia la plaza de guarda municipal con el haber anual de 1.460 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos.

Las solicitudes y certificados de servicios, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones y méritos a juicio de la Corporación.

Cutanda, 20 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ramón Giral.

CUTANDA

Núm. 1.407.

Para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, o interinamente entre ex combatientes, se anuncia la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con el haber anual de 200 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos.

Las solicitudes y certificados de servicios, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones y méritos a juicio de la Corporación.

Cutanda, 20 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Ramón Giral.

## BLANCAS

Núm. 1.282.

A los veinte días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y si éste fuese festivo el inmediato siguiente, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de pastos por tres años que tiene solicitados este Ayuntamiento y autorizados por el Distrito Forestal en el monte «Peirón», núm. 87, en el término de esta jurisdicción.

Dicha subasta está autorizada para 2.000 cabezas de ganado lanar, 50 cabrío y 60 mayores. Tasación por los tres años, 4.475 pesetas; gestión técnica, 184'75 pesetas.

Blancas, 11 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Isidro Valenzuela.

## FUENFERRADA

Núm. 1.345 bis.

A los diez días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se subastarán 500 estéreos de leñas del monte núm. 139, del Catálogo, denominado «Estepar», de este municipio, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de subasta es de 500 pesetas, y la celebración de la misma a las diez de la mañana del día en que se cumplan los diez que arriba se citan.

Fuenferrada, 18 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Nicanor García.

## EL CAMPILLO

Núm. 1.404.

Con autorización del señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, el día que haga veinte a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta siguiente:

Monte núm. 219, «El Pinar», 100 estéreos de leñas; tasado en 100 pesetas; gestión técnica, 27'25 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Campillo, 19 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Sebastián Julián.

## EL COLLADICO

Núm. 1.281.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y si éste fuera festivo el

inmediato siguiente, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de leñas bajas que a continuación se expresa:

Subasta de 300 estéreos de leñas bajas del monte núm. 134 del Catálogo, denominado «El Carrascal», partida de «La Planilla».

Tasación, 300 pesetas; gestión técnica, 81'75 pesetas; su celebración a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente anuncio.

El Colladico, 28 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Jerónimo Planas.

## GODOS

Núm. 1.288.

El día 11 del próximo mes de diciembre, a las ocho horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, y bajo mi presidencia o gestor en quien delegue, la subasta de pastos por tres años del monte número 140 del Catálogo, denominado «Monte Alto y Bajo», bajo el tipo de subasta de 1.310 pesetas y demás condiciones de carácter administrativo que se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Godos, 11 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde ejerciente, Francisco Losilla.

## Juzgados municipales

Núm. 6.374.

## CALACEITE

D. Manuel Gutiérrez González, Juez municipal de la villa de Calaceite (Teruel);

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a Raimundo Casé Pérez, que fué vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 del corriente, a las nueve horas, para contestar a la demanda de juicio verbal civil presentada por D. Mateo David Monreal sobre reclamación de setecientas ochenta y seis pesetas, bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá a la rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Calaceite a siete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Juez municipal, Manuel Gutiérrez.

Núm. 1.346.

## BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito transmisible, constituidos en esta Sucursal a favor de D. Agustín Vicente Pérez y D.<sup>a</sup> Manuela Pérez Gómez, indistintamente,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores
24 julio 1936.....	12.027	3.000	Amortizable 5 por 100, E. 1926.
24 julio 1936.....	12.028	23.500	Amortizable 5 por 100, E. 1927 sin impuesto
24 julio 1936.....	12.029	3.500	Amortizable 5 por 100, E. 1929.

se anuncia al público por primera vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia y en el periódico de Madrid «Ya», según determinan los arts. 4.<sup>o</sup> y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 17 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — Por el Secretario, J. Pérez.